



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	0800140530262019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN
DEMANDADO	ANA JUDITH IBARRA BLANCO Y OTROS
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandante. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la parte demandante confiere poder al Doctor SALVADOR ESTARITA MARRUGO, para que los represente en el presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 3º del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor SALVADOR ESTARITA MARRUGO identificado con C.C. 8.699.269 y T.P. 111.086 del C.S.J como apoderado judicial del demandante HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433308adc64d4b55ac8cef8717d7915f374a9f268ae9c291e5a64a4c089999f8**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00097-00
DEMANDANTE	FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S.
FECHA	24 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante proveído de fecha 25 de marzo del 2022, el despacho libró orden de pago a favor de FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S.

El 28 de febrero del 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada, en la dirección electrónica empresa@rubendiazycia.com, y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de febrero del 2023. De igual forma, hace constar los documentos adjuntos al mensaje: mandamiento y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 225 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Revisado el plenario, se verifica que la parte demandante allega Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula N. 040-32508, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S..

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-32508, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.726.393.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87780fdedd603281a0d0e9e00b642cdabaffb40526cd5944ade9b8a069e70fe9**

Documento generado en 24/05/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014053010-2022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARCÓN SERVICIOS INTEGRALES Y OTRO
FECHA	23 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 05 de mayo de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico del demandado EDGARDO PALACIOS GONZALEZ edgardo.pago@hotmail.com. La ejecutante manifiesta que la citada dirección electrónica se encuentra registrada en el Sistema de la entidad bancaria, sin embargo, no allega las evidencias respectivas, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ARCÓN SERVICIOS INTEGRALES Y EDGARDO PALACIOS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir al demandante, para que allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado EDGARDO PALACIOS GONZALEZ. Otorgarle el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bb636d70a79af97ce26cba5a282174f3e5483fde6dac330aa577bbd5abf28**

Documento generado en 23/05/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00472-00
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA SAS
DEMANDADO	COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de mayo de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico de la parte demandada contabilidad@grupocpi.co. No obstante, es de indicar que la misma no es procedente por cuanto no cumple lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

Conforme a lo anterior, es menester precisar que, en la notificación allegada no se puede constatar el acuse de recibo o el acceso del mensaje al destinatario, en consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, revisado el plenario se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda digital, el ejecutante informó otra dirección electrónica y direcciones físicas de la parte demandada, por lo que se le requerirá para que proceda a notificarle.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir al demandante, para que cumpla con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Otorgarle el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10713be64054ccbac1f75bf98c0226ef601ad3307cc431949186966989870c7a**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00724-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.450.532
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$3.450.532

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.450.532.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090d68a9799f91df943559b42c20c8626764cb0426dc2f0f5eb8531735887ec**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00724-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA.

El 04 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica carmenarrozsal@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 27 de marzo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 08 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.450.532.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1052ded2333bacd3517b8fd23629743986a2c86f8be2ffd25063faac13bdcb15**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de pagos realizados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, es menester aclararle al petente que, con tales constancias no es procedente verificar que el inmueble objeto de litigio se encuentre debidamente embargado. Así las cosas, se hace necesario constatar con el Certificado de Tradición del citado inmueble, la debida inscripción de la medida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae2c1be3ec6b0cd903a70b58f46ffa899f9d9c37f507e67033155822135437**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800140530102022-00819-00
Demandante	SUMINISTRO CUARTO NIVIL SAS
Demandados	OSTEOSUMINISTRO SAS
Fecha	24 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Revisado el expediente observa el despacho que, el 4 de mayo de 2023, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargados dentro del presente proceso de propiedad de la demandada OSTEOSUMINISTRO SAS, entre otros.

También se ordenó la entrega al demandante de los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a OSTEOSUMINISTRO SAS, hasta la suma de \$35.389.650,06.

Ahora, por otra parte, haciendo las verificaciones del caso y consultado en el portal del banco agrario de Colombia con los números de identificación del demandado, arrojó un total de 2 títulos de depósito judicial, pendientes de pago.

Como en el presente caso, se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas, la entrega al demandante de los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a OSTEOSUMINISTRO SAS, hasta la suma de \$35.389.650,06 y no hubo pronunciamiento sobre los dineros sobrantes, el despacho, además de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay embargo de remanente, ordenará la entrega del título sobrante por valor de \$20.540.183,39, a la empresa demandada OSTEOSUMINISTRO SAS, identificada con el Nit. 9011063508, lo cual se hará mediante depósito a la cuenta de ahorro o corriente que, previamente nos suministre la empresa demandada.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega del título de depósito judicial sobrante por valor de \$20.540.183,39, a la empresa demandada OSTEOSUMINISTRO SAS, identificada con el Nit. 9011063508, lo cual se hará mediante depósito a la cuenta de ahorro o corriente que, previamente nos suministre la empresa demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28307db3b30f42c6f34a38b500b86faa36178ce54a123e2cec31a77b6ab19a2b**

Documento generado en 24/05/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00109-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	CARMELO JARABA ORTIZ Y OTROS
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.157.981
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$4.157.981

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.157.981.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf972c439250429c6816caf0a30ba6cdccf0793a11bae63ffa2c1a9c171994**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00109-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	CARMELO JARABA ORTIZ Y OTROS
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ.

El 11 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación personal a los demandados, así:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ, a la dirección CALLE 71 N. 11A SUR- 25 en Barranquilla. La empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 16 de marzo de 2023, con la observación "Pronto Envíos certifican que el destinatario Si reside o labora en esa dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ, a la dirección CALLE 71 N. 11A SUR- 25 en Barranquilla. La empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, certificó que la comunicación fue entregada en fecha 04 de abril de 2023, con la siguiente observación: "Pronto Envíos certifican que el destinatario Si reside o labora en esa dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de CARMELO JARABA ORTIZ Y AUSTRALIA MARIA SCHMALBACH VELASQUEZ.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.157.981.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b25dcf0083c51039c3ef37a62d98d51846976a8feff1617faf9d0696e905a**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00134-00
DEMANDANTE	RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO
FECHA	24 de Mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de corrección de providencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, mediante memorial recibido el día 10 de octubre de 2022, solicita se corrija la providencia de la calenda 11 de mayo de 2023.

En el numeral primero del precitado proveído se nombró como deudor a la señora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, debiendo indicarse al señor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base en la anterior norma se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE:

Cuestión Única: CORREGIR el numeral Primero del auto de fecha 11 de mayo de 2023, proferido dentro del presente asunto, el cual quedará así:

“Primero: *Correr traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, del inventario presentado por la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, correspondiente a los bienes del deudor RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO, para que presenten las observaciones que consideren o alleguen un avalúo diferente.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b12afd0856116843ce9f4ccf7eac8a35e247809f6da310b371fcd8c40b44e6**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00195-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3f66cb16a3372cd5a4690f7c7402f897b1acc99b55275e4c56177512b0fdb**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00207-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b584fef3ab593d23ec6734245362ec45b353628b8089e54ca3032c84622741**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00209-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1601963a7f06f5cb8f78c2f6eae989e0dd62324d5edc87632ededf7e66cd**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00210-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67c5e64288eb902f796f397a19d1614f0772781d04ba3c6d576a27769bdf72**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71500209528620a4d84356d525a95af69a9229621cf872f2090515bcaddb2d10**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00235-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ba3c865ebcfbcc779d737c34ece3f0b041fe2ffd71379acc7f836d6a00422**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00236-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34eb713899d66fa2685b8fd5a9645e5e4bde371010a53deff7be450487c3a4b**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00238-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d945e9d7bbeef772a43626a9660917099c86e91d4a7b562f578b9d0d24221**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2023-00240-00
DEMANDANTE	ANA CAMARGO DE ALVARADO
DEMANDADO	ELOISA PEDROZA VIUDA DE LA ESPRIELLA
FECHA	24 de marzo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e6c417e6ba574d3595cac37cdb90e36e80858c39c3860c2d772862897473d**

Documento generado en 24/05/2023 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00241-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

APG.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7be74c26e0cbeec69c6eac36df29a70400851bdb410f83380c03075a7efe3b**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00250-00
FECHA	24 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483faf17690fca1766ecb92d5431675eb0269174199710c4fb5f7e67c1f4ecf0**

Documento generado en 24/05/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00326-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAOLA MARIA MARRIAGA MORENO
FECHA	24 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra PAOLA MARIA MARRIAGA MORENO, sin embargo, en el escrito de demanda el abogado informa que el valor de la obligación por concepto de capital es de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.676.865,00) y por intereses moratorios la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (3.063.540,00). Por lo que la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria ordenó la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra PAOLA MARIA MARRIAGA MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d41a93ea4af931f00f4c5edd70213355045cd7e3cc211c77e760b0d23b48f**

Documento generado en 24/05/2023 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>